# NOTAS SOBRE EL ACCESO DEL INDIVIDUO A LA JURISDICCION INTERNACIONAL

Farouk Garfe Jarufe
Profesor de Derecho Internacional Público
Facultad de Derecho
Universidad Católica de Valparaíso

I. La subjetividad jurídica internacional del individuo. La discusión doctrinaria y el reconocimiento internacional de los derechos humanos

La discusión doctrinaria acerca de la subjetividad jurídica internacional del individuo se identifica con la evolución misma del Derecho Internacional Público, y afecta no solamente a aquél, sino que a la concepción misma del ordenamiento jurídico internacional.

En la doctrina clásica, asentada básicamente en la soberanía absoluta, sólo el Estado era considerado como sujeto del Derecho Internacional, ocupando el individuo el lugar de objeto del mismo cuando sus normas regulaban alguna conducta suya o le amparaban algún derecho, normas que sólo adquirían validez en virtud de su recepción por el derecho interno. Ello constituyó un progreso, al menos en relación al pasado, de la situación del individuo. A este monopersonalismo se opuso el sociologismo jurídico cuyos principales exponentes, Duguit, Scelle y otros, reconocen en el individuo el carácter de único sujeto del Derecho Internacional, negando tal calidad al Estado por constituir una simple ficción legal. Según Scelle, "... no existen otros sujetos de derechos que los representados y los representantes, y no hay otras competencias, sino las que incumben a los individuos" 1.

Un examen de la doctrina que se aparta de estas posiciones extremas, aún compartidas por algunos tratadistas, especialmente la primera, nos demuestra que el individuo es conceptuado además de diferentes formas o con distintas calidades ante el Derecho Internacional. Así, y, por ejemplo, algunos lo consideran como sujeto material y otros como sujeto final o último. En una afirmación que nos será de utilidad para el análisis posterior, Le Fur expresa que: "El individuo es, pues, el sujeto último del Derecho Internacional, pero el estado actual de la legislación positiva no le otorga sino el lugar de sujeto indirecto, ya que no puede comparecer directamente ante una jurisdicción internacional" <sup>2</sup>. Dentro de esta posición también encontramos a Kelsen y a Guggenheim. Para este último, el individuo es un sujeto mediato "... pero aparentemente, más que por su posición de destinatario indirecto, en razón de su capacidad procesal que lo obliga a valerse de un intermediario" <sup>3</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Précis de Droit des gens", Tomo I, p. 11, Paris, 1932.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Elements de Droit International Public", p. 142, Paris, 1941.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Citado por Huco Juan Gobbi, "El sujeto individual en Derecho Internacional", Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, р. 110, Madrid, 1963.

Para la Escuela Soviética del Derecho Internacional "... Por la expresión 'sujeto de derecho internacional' entendemos aquel que detenta derechos soberanos y asimismo deberes originados por los tratados y las costumbres internacionales. Como norma, sólo un Estado puede ser sujeto de esta clase, atendiendo al derecho internacional de nuestros días". Korovin expresa que: "En las obras jurídicas de la burguesía moderna, muchos autores (Jessup, Lauterpacht, Scelle, etc.) abogan por la ampliación de los sujetos de derecho internacional hasta la inclusión de los organismos internacionales y también, a veces, personas físicas. Pero esto contradice la esencia misma del derecho internacional como derecho interestatal, cuya finalidad estriba en regular las relaciones que median entre los Estados sobre la base de su igualdad soberana. Ninguna organización internacional, y menos aún las personas físicas, pueden ser sujetos de derecho internacional" 4.

Sin embargo, la doctrina ha evolucionado por sobre las posiciones más radicales que hemos someramente expuesto a vía introductoria y, en la actualidad, numerosos autores sostienen la subjetividad jurídica internacional del individuo, sin desconocer la de otros entes capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones. Lauterpacht sostiene que: "Aun cuando las normas de Derecho Internacional regulan primordialmente las relaciones entre Estados, hay que señalar que no son éstos los únicos sujetos del Derecho Internacional: las organizaciones internacionales, y, hasta cierto punto, las personas individuales pueden ser sujetos de derechos y obligaciones que el Derecho Internacional les confiere e impone" §.

La realidad impuso la existencia, primeramente, de normas que regulan conductas humanas individuales, confiriendo derechos y estableciendo responsabilidades internacionales para el individuo, especialmente después de la Primera Guerra Mundial. No es del caso analizar los diferentes instrumentos internacionales que conformaron un nuevo tratamiento de los derechos de la persona humana, aunque es interesante citar por su importancia, entre otras, las normas sobre regulación de las minorías y la creación de la Organización Internacional del Trabajo. Tras ellos existe toda una evolución jurídica que se remonta a la Carta Magna, en 1215.

Con posterioridad, la creación de las organizaciones internacionales y el reconocimiento de su subjetividad jurídica internacional por parte de la comunidad internacional vino a destruir el monopersonalismo imperante entre muchos autores. En tal sentido, la opinión consultiva sobre "Reparación por Daños Causados al Servicio de las Naciones Unidas", vino a consagrar el reconocimiento oficial de la existencia de otros sujetos de Derecho Internacional diferentes al Estado, al manifestar que: "En un sistema jurídico, los sujetos de Derecho no son necesariamente idénticos entre sí en cuanto a su naturaleza o a la extensión de sus derechos; y su naturaleza depende de las necesidades de la comunidad. El desarrollo del Derecho Internacional, en el transcurso de su historia, ha resultado influido por las exigencias de la vida internacional, de forma que el crecimiento progresivo de las actividades colectivas de los Estados ha hecho surgir ejemplos de acción ejercida en el plano internacional por determinadas entidades que no son Estados. Este desarrollo desembocó, en junio de

<sup>4</sup> Y. A. Korovin y otros, "Derecho Internacional Público", p. 93, Editorial Grijalbo, México, 1963.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Citado por Uribe Vargas, Direco; "Los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano", p. 56, Ediciones Cultura Hispana, Madrid, 1972.

1945, en la creación de una organización internacional cuyos propósitos y principios se enuncian en la Carta de las Naciones Unidas. Para alcanzar esos propósitos, es indispensable que la Organización tenga personalidad internacional" 6.

Pero es precisamente con la creación de las Naciones Unidas que la valoración jurídica internacional del individuo adquiere especial relevancia y desarrollo. En efecto, la Carta de la organización internacional otorga al respeto de los derechos humanos un valor primordial y una importancia de primer orden. Numerosas de sus disposiciones se refieren a esta materia, cuya obligatoriedad, a pesar de las distintas posiciones que existen, sostenemos como verdad irrefutable. Estas normas, más la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en 1948, y los pactos internacionales de 1966, reconocieron la existencia de numerosos derechos fundamentales que hoy pueden ser considerados de vigencia universal. Ante el examen de esta realidad, y a pesar de la discusión aún vigente acerca de la subjetividad del individuo, creemos que éste se ha consagrado como sujeto del Derecho Internacional, aunque las limitaciones que como tal le son propias en el ordenamiento jurídico internacional contemporáneo pudieran originar dudas sobre ello. Sin embargo, las normas reseñadas y muchas otras contenidas también en instrumentos internacionales de amplia vigencia como en acuerdos regionales, nos permiten sostener que el individuo es un sujeto del Derecho Internacional, capaz de poseer derechos que el Estado debe respetar y que puede ser sujeto de obligaciones y responsabilidades internacionales que están por sobre los ordenamientos jurídicos nacionales. En este sentido, si bien en una primera fase la regulación de los derechos del individuo pertenecen a la jurisdicción interna o doméstica del Estado, no es menos cierto que ellos escapan a esta jurisdicción interna para transformarse en un asunto internacional cuando se vulneran las normas fundamentales contenidas en las declaraciones y tratados vigentes sobre la materia, numerosos de los cuales se han transformado en normas de jus cogens cuya violación puede originar responsabilidad internacional.

La afirmación de Verdross de que el individuo es un sujeto a vía excepcional, podría ser sustituida por la de que el individuo es un sujeto del Derecho Internacional cuyas capacidades como tal se encuentran en vías de reconocimiento o consolidación, y que en el actual estadio del Derecho Internacional posee características propias que le diferencian de los otros sujetos tradicionales como el Estado, el sujeto por excelencia, o las organizaciones internacionales. Esta aseveración reviste especial importancia ya que de aceptarse implicaría conferirle, al menos teóricamente, la facultad de recurrir a las instancias internacionales con el objeto de que pueda ejercer las acciones pertinentes con la finalidad de obtener el respeto efectivo de sus derechos, facultad que como veremos a continuación hoy está sumamente limitada y depende en gran medida de la voluntad estatal.

## II. ACCESO DEL INDIVIDUO A LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL, ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El acceso del individuo a las jurisdicciones internacionales constituye un fenómeno relativamente reciente que se encuentra en proceso de evolución sin

<sup>6</sup> CORRIENTE CÓRDOVA, JOSÉ A.; "Textos de Derecho Internacional Público", Tomo I, pág. 411, Ediciones Universidad de Navarra S.A., Pamplona, 1973.

que aún se haya logrado una institucionalización de validez universal. Ello obedece a la circunstancia, ya señalada anteriormente, de que no era considerado un sujeto del derecho internacional público y, por tanto, su acceso a estas instancias le estaba vedado, salvo excepciones muy contadas de derecho de petición que pueden encontrarse en la historia de las relaciones internacionales, pero que no constituyen un acceso propiamente tal.

El Derecho Internacional Público y la práctica internacional negaban generalmente al individuo su capacidad para exigir la protección de sus derechos. Quizás podría considerarse como excepción la institución de la protección diplomática, pero, como es sabido, ella constituye un derecho del Estado de la nacionalidad frente al de la residencia y no un derecho individual.

Sin embargo, encontramos numerosos casos en que esta facultad del individuo de acceder a los tribunales internacionales le ha sido reconocida expresamente. Entre ellas podemos mencionar las siguientes:

- 1. Tribunales y comisiones arbitrales. Creados desde mediados del siglo pasado para conocer de las reclamaciones de empresas o particulares contra determinados Estados. Fueron establecidos por tratados internacionales y otorgaban en este sentido algunas facultades a los individuos 7.
- 2. Tribunal Internacional de Presas. Creado por la Convención de La Haya de 1907. Confería a los individuos, por la vía de la apelación, la facultad de comparecer directamente cuando sus derechos se veían perjudicados por las decisiones de los tribunales nacionales. Concebido como tribunal de alzada, nunca entró en vigencia debido a que, tal como expresa Sorensen, la Declaración de Londres, de 1909, "que contenía las reglas sustantivas del derecho sobre apresamiento que habría de ser aplicado por la Corte, jamás fue puesta en vigor" 8. En virtud del artículo 8º, este Tribunal podía declarar nula la captura de una nave y ordenar la restitución del buque o cargamento, fijando el monto de los daños si fuere procedente.
- 3. Corte de Justicia Centroamericana. El Estatuto de la Corte señalaba en su artículo 2º que: "Esta Corte conocerá asimismo de las cuestiones que inicien los particulares de un país centroamericano contra alguno de los gobiernos contratantes, por violación de los tratados o convenciones, y en los demás casos de carácter internacional, sea que su Gobierno apoye o no dicha reclamación, y con tal que hubieren agotado los recursos que las leyes del respectivo país concedieren contra tal violación, o se demostrare denegación de justicia".

Tuvo su origen en la Convención de Washington del 20 de diciembre de 1907 y fueron parte de ella Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador. Sus funciones terminaron en 1918, al extinguirse su plazo de vigencia sin que fuera renovada por oposición de Nicaragua. La Corte alcanzó a conocer de cinco casos planteados por individuos.

4. Tribunales Arbitrales Mixtos creados conforme al artículo 304 del Tratado de Versalles. De acuerdo al artículo 297 del Tratado de Versalles, los individuos nacionales de las Potencias Aliadas podían ejercer acciones en contra de Alemania ante los Tribunales creados por el artículo 304 del referido tratado. Como expresa un autor, todos los Tribunales Arbitrales Mixtos "sin excepción otorgaron un acceso directo a los particulares para liquidar los con-

 $<sup>^7</sup>$  Algunos de estos tratados se encuentran citados en la Revista Española de Derecho Internacional, Vol. XX, Nº 2, p. 278.

<sup>8</sup> SORENSEN MAX; "Manual de Derecho Internacional Público", Fondo de Cultura Económica, p. 489, México, 1973.

tenciosos nacidos en la Guerra 1914-1918. La cláusula modelo fue la del artículo 297 e) del tratado de Versalles, que disponía lo siguiente: "Les réclamations formulées a ce sujet par des ressortissants seron examinees et les montants desindemnités seront fixés par le T/A/M/prévu par la Section VI ou par un arbitre designé par le dit tribunal" 9.

Los tratados de Saint Germain, Trianon, Neully y Lausanne contemplaron disposiciones similares a la ya citada. Sorensen señala que: "Se presentaron unas 20.000 reclamaciones de individuos al Tribunal Franco-germano; el Tribunal establecido entre Alemania y Gran Bretaña recibió unas 10.000. La mayoría de los casos fueron decididos en forma adecuada. Naturalmente, esos tribunales eran provisionales y fueron disueltos después que las reclamaciones por indemnización que surgieron de la guerra quedaron definitivamente solucionadas" 10.

- 5. Tribunal Arbitral de la Alta Sílesia. Este tribunal fue creado por la Convención Germano-polaca de 15 de mayo de 1922. Su artículo 5º otorgaba a los individuos el derecho a recurrir ante el Tribunal en contra de cualquier Estado contratante, aun del de su propia nacionalidad. Kelsen, antes citado, menciona el caso "Steiner and Gross v. Polish State", que sentó una importante jurisprudencia en este último sentido. El recurso individual procedía cuando se habían vulnerado los derechos adquiridos del recurrente que se encontraban protegidos por la Convención.
- Tribunales y Comisiones Arbitrales creadas con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial y con motivo de ésta. Sobre esta materia nos remitimos a lo manifestado sintéticamente por Sorensen, que expresa: "Después de la Segunda Guerra Mundial se establecieron tribunales similares. A la Corte Suprema de Restitución -establecida en 1952 entre Estados Unidos, el Reino Unido y Francia, por una parte, y Alemania por otra, de acuerdo con la Convención para la Solución de los Asuntos Surgidos de la Guerra y la Ocupaciónse le dio jurisdicción, sobre las reclamaciones de las víctimas de la opresión nazi, para la restitución de propiedades identificadas y los bienes ocupados por dicho régimen. Los individuos podían comparecer ante esta Corte, como demandantes o demandados, lo mismo que ante un tribunal de apelaciones de carácter nacional (U.S., TOIA, Vol. 6, 4ª parte (1955), pp. 4411, 4460. La Comisión Arbitral de Bienes, Derechos e Intereses, establecida al amparo de la misma Convención, comenzó a funcionar en 1957 por un período de diez años, con facultad para revisar las decisiones de los órganos administrativos o de las cortes alemanas, en el caso de reclamaciones para la restitución de bienes o su compensación sustitutiva, resultantes de medidas de guerra alemanas en países ocupados (ibid., p. 4483; 281 UNTS, 37). Otra institución es la Comisión Mixta establecida en 1954 bajo el Acuerdo sobre Deudas Exteriores Alemanas, celebrado en 1953 entre veinte Estados, incluidos el Reino Unido, Estados Unidos y Francia por una parte, y Alemania por otra, que tiene jurisdicción sobre disputas entre los acreedores y los deudores en relación con las deudas exteriores alemanas (art. 31, U.S., TOIA, Vol. 4, 1<sup>a</sup> parte (1953), pp. 443, 463; 210 UNTS, 197) 11.

 $<sup>^9</sup>$  Puente Egido, José; Revista Española de Derecho Internacional, Volumen XX, Nº 2, p. 280.

<sup>10</sup> SORENSEN, MAX; (8), p. 490.

Kelsen en su obra "Principios de Derecho Internacional Público", p. 122, Editorial El Ateneo, Argentina, 1965, cita jurisprudencia sobre la materia.

<sup>11</sup> SORENSEN, MAX; (8), p. 490.

### III. CAPACIDAD PROCESAL DEL INDIVIDUO EN EL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO

La capacidad del individuo para comparecer directamente ante un tribunal internacional para reclamar la protección de sus derechos vulnerados se encuentra sumamente limitada y podría considerarse como excepcional.

En efecto, el principal tribunal internacional, la Corte Internacional de Justicia, sólo admite que sean partes ante ella los Estados, excluyendo de esta manera a los individuos. El art. 34 Nº 1 del Estatuto señala que: "Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte". Una disposición idéntica se contemplaba en el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, antecesora de la primera.

Sin embargo, y aunque ello no constituye una simple observación, debemos señalar que numerosas veces los casos presentados ante la Corte se refieren a la protección de los derechos de algún particular del Estado demandante y que en varios casos la demanda del Estado está vinculada con la institución de la protección diplomática (Casos Nottebhom, Barcelona Traction, Light and Power Limited, etc.).

Dentro de las posibilidades actuales de comparecencia individual podemos encontrar las siguientes:

- a) Tribunales Administrativos de algunas organizaciones internacionales. Es el caso, por ejemplo, de los Tribunales Administrativos de las Naciones Unidas, de la Organización Internacional del Trabajo y de la Organización de los Estados Americanos.
- b) Tribunales de organizaciones económicas internacionales. Los individuos pueden ser partes ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Económicas Europeas, de conformidad al artículo 173 del Tratado de la Comunidad Económica Europea que estipula en su inciso segundo que: "Cualquier persona, física o jurídica, podrá presentar, en idénticas condiciones, recursos contra las decisiones adoptadas al respecto y contra las decisiones que, aun teniendo la apariencia de norma o decisión tomada respecto a otras personas se refieran directa o individualmente a ella". A su vez, el inciso 3º del artículo 175 expresa: "Toda persona física o jurídica podrá recurrir al Tribunal de Justicia, de acuerdo con las condiciones establecidas en los apartados precedentes, para demandar a uno de los organismos del Mercado Común sobre la falta de remisión de un acta que no se trate de una simple recomendación o un mero informe".

Por otra parte, y a nivel americano, el artículo 19 del Acuerdo de Cartagena otorga la posibilidad de acceso a las personas físicas ante el Tribunal de Justicia.

- c) Convención sobre Derecho del Mar, aprobada por la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar. Su artículo 187 señala que: "La Sala de Controversias de los Fondos Marinos tendrá competencia, en virtud de esta Parte y de los anexos que a ella se refieren, para conocer delas siguientes categorías de controversias con respecto a actividades en la Zona: ... c) Las controversias entre partes contratantes, cuando éstas sean Estados Partes, la Autoridad o la Empresa, las empresas estatales y las personas naturales o jurídicas mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153, que se refieran a:
- i) La interpretación o aplicación del contrato pertinente o de un plan de trabajo; o

- ii) Los actos u omisiones de una parte contratante relacionados con las actividades en la Zona que afecten a la otra parte o menoscaben directamente sus intereses legítimos;
- d) Las controversias entre la autoridad y un probable contratista que haya sido patrocinado por un Estado con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 y que haya cumplido las condiciones mencionadas en el párrafo 6 del artículo 4 y en el párrafo 2 del artículo 13 del Anexo III, en relación con la denegación de un contrato o con una cuestión jurídica que se suscite en la negociación del contrato;
- e) Las controversias entre la Autoridad y un Estado Parte, una empresa estatal o una persona natural o jurídica patrocinada por un Estado Parte con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153, cuando se alegue que la Autoridad ha incurrido en responsabilidad de conformidad con el artículo 22 del Anexo III";
- d) Derecho de petición. A pesar de que no puede técnicamente considerarse como una posibilidad de recurrir a una instancia internacional con características de derecho ya que el individuo no tiene la facultad de exigir una solución al problema planteado y la del organismo solicitado la obligación de otorgársela, no es menos cierto que este derecho abre una posibilidad de comparecencia no jurisdiccional que aunque limitada es importante.

Contando con el antecedente del régimen de la Sociedad de las Naciones, el artículo 87 de la Carta de las Naciones Unidas establece que: "En el desempeño de sus funciones la Asamblea General y bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, podrán a) Aceptar peticiones y examinarlas en consulta con la autoridad administradora".

El 23 de abril de 1947, la organización mundial adoptó un reglamento sobre esta materia. Las Naciones Unidas se han negado, tal como lo señala Jiménez de Aréchaga, a efectuar una aplicación extensiva y analógica de este derecho fuera del ámbito en que él está circunscrito.

Otros instrumentos y organizaciones internacionales consagran además este derecho de petición como, por ejemplo, la Convención Internacional sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial, la OIT, etc.

e) Recursos individuales ante órganos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos. Creemos que entre el derecho de petición puro y simple que consagran algunos instrumentos internacionales y el recurso judicial propiamente tal, existen recursos individuales que no pueden incluirse en ninguna de las dos categorías señaladas y que dicen relación directa con la protección de los derechos humanos. Es justamente en esta materia donde la urgencia de un recurso individual ante una instancia judicial es más evidente. Sin embargo, dicho recurso no existe a pesar de los esfuerzos que se han realizado en tal sentido.

Los principales casos de recursos individuales los encontramos en la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en la Conferencia de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

Los veremos someramente.

#### Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales

Constituye uno de los instrumentos más importantes de protección de los derechos humanos, de aplicación obviamente restringida a aquellos Estados europeos que son parte de dicha Convención. Su aplicación es estrictamente regional, aunque su influencia en la generación de otros tratados ha sido considerable.

La convención otorga al individuo un acceso limitado al mecanismo de protección que se contempla en ella. Como es conocido, y con el fin de asegurar el respeto de las obligaciones que los Estados Partes contrajeron, se instituyeron la Comisión Europea de Derechos del Hombre y el Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre.

Sólo en el primero de los organismos mencionados el individuo puede tener un acceso directo. En efecto, el artículo 25 de la Convención establece que: "1) La Comisión podrá recibir solicitudes dirigidas al Secretario General del Consejo de Europa de cualquier persona, de cualquier organización no gubernamental o de cualquier grupo de individuos que pretendan ser víctimas de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en esta Convención, siempre que la Alta Parte Contratante contra la cual se haya dirigido la queja haya declarado que reconoce la competencia de la Comisión para recibir tales solicitudes. Aquellas de las Altas Partes Contratantes que hayan hecho tal declaración se comprometerán a no obstaculizar en forma alguna el ejercicio efectivo de este derecho". Empero el artículo 44 de la Convención no autoriza a los particulares a recurrir directamente ante el Tribunal ya que: "Sólo las Altas Partes Contratantes y la Comisión tendrán derecho para someter un caso ante el Tribunal".

El Reglamento de la Comisión desarrolló el derecho del acceso individual en términos bastantes aceptables.

Sin embargo, y sobre lo expuesto, debemos anotar que si bien los individuos no pueden ser partes directas ante el Tribunal, éste puede llegar a conocer de una reclamación a través de la Comisión ante la cual el individuo tuvo acceso, por lo que podría afirmarse que existe el recurso procesal indirecto del individuo ante el Tribunal, a través de la intermediación de la Comisión, dados los requisitos y presupuestos procesales establecidos en la Convención y sus reglamentos. Por otra parte, la función del Tribunal va a ser, precisamente, la de proteger los derechos individuales conculcados. Asimismo, es necesario, a juicio nuestro, distinguir entre el simple derecho de petición consagrado en otros instrumentos internacionales, casi por vía graciosa, del derecho que se consagre en favor del individuo en la Convención comentada, ya que ella pone obligatoriamente en movimiento todo un mecanismo tendiente a lograr la protección efectiva de los derechos que han sido violados.

Su importancia se encuentra descrita en términos bastante precisos por el profesor A. Favre, magistrado del Tribunal Federal Suizo y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien ha señalado que: "Sean cuales fueren los resultados generales (de la experiencia que acaba de iniciarse), un punto parece adquirido, y es de gran alcance: al conceder a los individuos una acción que les permita poner en juego la responsabilidad internacional del Estado, la Convención ha colocado un hito en la vía que conduce a una promoción internacional de la persona humana, la cual adquiere por obra de la Convención el derecho a una

protección independientemente de su nacionalidad y sin que se le pueda oponer la excepción de reciprocidad" 12.

Es de sumo interés precisar que a pesar de que el individuo no tiene acceso directo al Tribunal, de acuerdo a la Convención, el Reglamento de ésta autorizó a que aquél pueda escucharlo como testigo, y la jurisprudencia del Tribunal ha posibilitado al menos en un caso que hemos conocido, el asunto Lawless, que se comunicara el informe de la Comisión al reclamante particular <sup>13</sup>.

#### 2. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Con el fin de asegurar mejor el logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 16 de diciembre de 1968 se aprobó el Protocolo Facultativo de dicho pacto.

En su artículo 1º, se establece que los Estados Partes del Pacto que lleguen también a serlo del Protocolo, reconocen la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.

El individuo, en consecuencia, puede someter su caso al Comité en forma directa, ofrecerle información escrita y recibir las observaciones a que llegue el Comité. El Protocolo, a pesar de la renuencia de los Estados signatarios, se encuentra vigente.

#### 3. La Convención Americana sobre Protección de los Derechos del Hombre

Esta Convención entró en vigencia el 18 de julio de 1978. En general, sigue los lineamientos de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales. La protección es de responsabilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al igual que la Convención Europea citada, el individuo sólo tiene acceso directo a la Comisión, de acuerdo al artículo 44 del Pacto de San José, pero ante la Corte sólo pueden someter un caso los Estados Partes y la Comisión.

Las mismas consideraciones que formulamos respecto de la Convención Europea, son también válidas para el caso de la Convención Americana.

De esta manera, podemos afirmar que en la actualidad, y a nivel universal y regional, europeo y americano, existe la posibilidad de acceso directo del individuo a una instancia internacional no jurisdiccional e, indirectamente, a través de los organismos respectivos, a una instancia jurisdiccional, con el objeto de obtener la protección de sus derechos vulnerados.

#### IV. CONCLUSIONES

Del sucinto análisis efectuado en los párrafos anteriores, es posible llegar a las siguientes conclusiones:

1. La calidad de sujeto del Derecho Internacional Público del individuo se encuentra actualmente aceptada, a pesar de la posición de parte de la doctrina que sustenta opiniones contrarias o diferentes.

<sup>12</sup> Citado por TRUYOL Y SERRA, ANTONIO, "Derechos Humanos", p. 55, Editorial Tecnos, Madrid, 1979.

<sup>18</sup> Ver Truyol (12), p. 51.

- 2. La práctica internacional, a su vez, nos demuestra que existe una tendencia evolutiva en el sentido de concederle al individuo, en ciertos casos, acceso directo a los tribunales internacionales.
- 3. Se advierte una doble contradicción en el ordenamiento jurídico internacional en el sentido de que considerando al individuo como uno de sus sujetos, le niega por regla general un acceso directo a los tribunales internacionales y que, reconociendo en materia de derechos humanos que la protección de éstos tiene un carácter eminentemente internacional que escapa a la mera voluntad estatal, que no puede asilarse en el efecto relativo de los tratados ni en la excepción de jurisdicción doméstica, exige, sin embargo, su concurrencia para otorgar acceso directo al individuo a las instancias de protección jurisdiccional.
- 4. Que en los tratados que se celebran con el objeto de concretar procesos de integración, los Estados son más receptivos al acceso individual a instancias jurisdiccionales internacionales. Obviamente, las mayores posibilidades se encuentran en los procesos de integración regional o subregional.
- 5. Los argumentos que se esgrimen para negar el acceso directo a las instancias internacionales nos parecen débiles toda vez que procedimientos técnico-jurídicos pueden salvar los inconvenientes que se denuncian.
- 6. La realidad nos parece menos deprimente que hace algunos decenios y lo que antes era inconcebible actualmente no lo es, atendido el carácter dinámico del ordenamiento jurídico internacional.
- 7. Permitir el acceso directo de los individuos ante los tribunales internacionales no parece afectar regla fundamental alguna del Derecho Internacional Público y que, al contrario, pareciera facilitar en mucho la aplicación de las normas de este ordenamiento jurídico. Agotados los recursos internos o existiendo una denegación de justicia, la instancia internacional podría quedar abierta a los individuos. Ello evitaría recurrir a otras instituciones como la protección diplomática en que las consideraciones políticas numerosas veces superan a las jurídicas, y permitiría al Derecho Internacional Público cumplir con algunos objetivos básicos como la protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales del hombre.
- 8. Por otra parte, es posible observar en el ordenamiento jurídico internacional una inquietud cada vez mayor por el individuo y un abandono, a la luz de las nuevas realidades políticas, sociales y económicas, de las concepciones monopersonalistas de la subjetividad internacional. El hombre se ha transformado en una preocupación creciente de la comunidad internacional y la búsqueda de un sistema efectivo de protección de los derechos fundamentales de la persona humana constituye un objetivo no sólo de las instituciones internacionales sino que también de organizaciones de diversa naturaleza, lo que permite esperar en el futuro la creación de mecanismos efectivos de protección o garantía, entre los cuales se contaría, obviamente, el recurso individual a instancias internacionales, ya que los existentes son limitados e imperfectos.